

**INFORME SECRETARIAL.- 9 de febrero de 2022.** Al Despacho de la señora jueza, el anterior memorial allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora, en el cual solicita se fije nueva fecha para llevar a cabo diligencia de remate. Sírvase proveer.

  
HERNÁN O. ZAMBRANO B.  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO, CUNDINAMARCA**

**Proceso No.: C17-00018  
Demandante: CONDOMINIO EL OASIS  
Demandados: JOSE FERNANDO BUITRAGO TORRES  
URIEL GUTIERREZ ENCISO**

Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta la emergencia de salubridad pública que afecta el territorio nacional generada por el virus SARS-CoV-2 (nuevo coronavirus), el Despacho dará aplicación a lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso, con apoyo en lo previsto en el Decreto 806 de 2020, para la celebración de la audiencia solicitada; en consecuencia, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE el próximo **veintinueve (29) de marzo de 2022 a la hora de las once de la mañana (11:00 am)**.

Para tal efecto, el despacho evacuará el trámite de la diligencia de remate empleando los medios electrónicos o tecnologías de la información y las comunicaciones, **POR LO QUE NO DEBERÁN ASISTIR A LAS INSTALACIONES DEL DESPACHO**, toda vez que la diligencia se realizara a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS que para ello ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura.

La diligencia se iniciará a la hora y en la fecha establecida, y no se cerrará, sino después de haber transcurrido una (1) hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo del bien, y previa consignación del porcentaje legal, ósea, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo.

Se advierte a las partes y postulantes o postores, que previo a la diligencia deberán indicar su dirección de correo electrónico y descargar en sus dispositivos móviles la aplicación MICROSOFT TEAMS, con el fin de que llegada la fecha y hora señalada el despacho envíe a su email el link o enlace de la audiencia para su celebración de forma virtual.

Para efectos de recibir las postulaciones para participar en la diligencia de remate, se habilita un horario de atención al público de forma presencial en las instalaciones del despacho de martes a jueves, de diez (10) de la mañana a cuatro (4) de la tarde, ello con el fin de recibir los sobres cerrados contentivos de las posturas, los que deberán ser presentados con una antelación mínima de media hora antes del remate usando todos los protocolos de bioseguridad. Y en cuanto a quienes pretendan aportarlas de manera virtual deberán hacerlo al correo electrónico [jprmpalnarinobt@cendoj.ramajudial.gov.co](mailto:jprmpalnarinobt@cendoj.ramajudial.gov.co), asunto: postura remate, el cual deberá contener clave la que se solicitará una vez cerrada la diligencia, esto es, una vez transcurrida una (01) hora de su apertura.

Háganse las publicaciones en el periódico El Tiempo o en una radiodifusora de amplia sintonía, con el cumplimiento de las formalidades de que trata el artículo 450 del C.G del P.

Se **advierte** a la parte actora que conforme a lo normado en el artículo 450 del C.G del P, con la constancia de publicación del aviso, se deberá allegar certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha aquí prevista para la diligencia de remate, el que se aportará a más tardar a las 2:00 pm del día anterior a la diligencia al correo electrónico institucional.

Por secretaria, comuníquese la fecha señalada y las disposiciones dadas por el despacho para la celebración de la audiencia,

## **CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Johana Elizabeth Moreno Naranjo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nariño - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c31b994b6f82ab9f5ba1c133046ddb7bff0eabb83d51ae52fe4e876a261cdb7**

Documento generado en 09/02/2022 07:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.- 9 de febrero de 2022.** Al Despacho de la señora jueza, el anterior memorial allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora, en el cual solicita se fije nueva fecha para llevar a cabo diligencia de remate. Sírvase proveer.

  
HERNÁN O. ZAMBRANO B.  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO, CUNDINAMARCA**

**Proceso No.:** C17-00022  
**Demandante:** CONDOMINIO EL OASIS  
**Demandados:** LUIS NELLY BUITRAGO TORRES

Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta la emergencia de salubridad pública que afecta el territorio nacional generada por el virus SARS-CoV-2 (nuevo coronavirus), el Despacho dará aplicación a lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso, con apoyo en lo previsto en el Decreto 806 de 2020, para la celebración de la audiencia solicitada; en consecuencia, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE el próximo **veintinueve (29) de marzo de 2022 a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm)**.

Para tal efecto, el despacho evacuará el trámite de la diligencia de remate empleando los medios electrónicos o tecnologías de la información y las comunicaciones, **POR LO QUE NO DEBERÁN ASISTIR A LAS INSTALACIONES DEL DESPACHO**, toda vez que la diligencia se realizara a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS que para ello ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura.

La diligencia se iniciará a la hora y en la fecha establecida, y no se cerrará, sino después de haber transcurrido una (1) hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo del bien, y previa consignación del porcentaje legal, ósea, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo.

Se advierte a las partes y postulantes o postores, que previo a la diligencia deberán indicar su dirección de correo electrónico y descargar en sus dispositivos móviles la aplicación MICROSOFT TEAMS, con el fin de que llegada la fecha y hora señalada el despacho envíe a su email el link o enlace de la audiencia para su celebración de forma virtual.

Para efectos de recibir las postulaciones para participar en la diligencia de remate, se habilita un horario de atención al público de forma presencial en las instalaciones del despacho de martes a jueves, de diez (10) de la mañana a cuatro (4) de la tarde, ello con el fin de recibir los sobres cerrados contentivos de las posturas, los que deberán ser presentados con una antelación mínima de media hora antes del remate usando todos los protocolos de bioseguridad. Y en cuanto a quienes pretendan aportarlas de manera virtual deberán hacerlo al correo electrónico [jprmpalnarinobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalnarinobt@cendoj.ramajudicial.gov.co), asunto: postura remate, el cual deberá contener clave la que se solicitará una vez cerrada la diligencia, esto es, una vez transcurrida una (01) hora de su apertura.

Háganse las publicaciones en el periódico El Tiempo o en una radiodifusora de amplia sintonía, con el cumplimiento de las formalidades de que trata el artículo 450 del C.G del P.

Se **advierte** a la parte actora que conforme a lo normado en el artículo 450 del C.G del P, con la constancia de publicación del aviso, se deberá allegar certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha aquí prevista para la diligencia de remate, el que se aportará a más tardar a las 2:00 pm del día anterior a la diligencia al correo electrónico institucional.

Por secretaria, comuníquese la fecha señalada y las disposiciones dadas por el despacho para la celebración de la audiencia,

## **CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Johana Elizabeth Moreno Naranjo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nariño - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964c2bc47a5438d6948e8154522219dc977955da45d246ea8d008149a0f3646c**

Documento generado en 09/02/2022 07:20:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.- 9 de febrero de 2022.** Al Despacho de la señora jueza, el anterior memorial allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora, en el cual solicita se fije nueva fecha para llevar a cabo diligencia de remate. Sírvese proveer.

  
HERNÁNDO ZAMBRANO B.  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NARIÑO, CUNDINAMARCA**

**Proceso No.:** C17-00023  
**Demandante:** CONDOMINIO EL OASIS  
**Demandados:** CARLOS ANTONIO PARRA MARIN

Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta la emergencia de salubridad pública que afecta el territorio nacional generada por el virus SARS-CoV-2 (nuevo coronavirus), el Despacho dará aplicación a lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso, con apoyo en lo previsto en el Decreto 806 de 2020, para la celebración de la audiencia solicitada; en consecuencia, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE el próximo **treinta (30) de marzo de 2022 a la hora de las nueve de la mañana (9:00 am)**.

Para tal efecto, el despacho evacuará el trámite de la diligencia de remate empleando los medios electrónicos o tecnologías de la información y las comunicaciones, **POR LO QUE NO DEBERÁN ASISTIR A LAS INSTALACIONES DEL DESPACHO**, toda vez que la diligencia se realizara a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS que para ello ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura.

La diligencia se iniciará a la hora y en la fecha establecida, y no se cerrará, sino después de haber transcurrido una (1) hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo del bien, y previa consignación del porcentaje legal, ósea, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo.

Se advierte a las partes y postulantes o postores, que previo a la diligencia deberán indicar su dirección de correo electrónico y descargar en sus dispositivos móviles la aplicación MICROSOFT TEAMS, con el fin de que llegada la fecha y hora señalada el despacho envíe a su email el link o enlace de la audiencia para su celebración de forma virtual.

Para efectos de recibir las postulaciones para participar en la diligencia de remate, se habilita un horario de atención al público de forma presencial en las instalaciones del despacho de martes a jueves, de diez (10) de la mañana a cuatro (4) de la tarde, ello con el fin de recibir los sobres cerrados contentivos de las posturas, los que deberán ser presentados con una antelación mínima de media hora antes del remate usando todos los protocolos de bioseguridad. Y en cuanto a quienes pretendan aportarlas de manera virtual deberán hacerlo al correo electrónico [jprmpalnarinobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalnarinobt@cendoj.ramajudicial.gov.co), asunto: postura remate, el cual deberá contener clave la que se solicitará una vez cerrada la diligencia, esto es, una vez transcurrida una (01) hora de su apertura.

Háganse las publicaciones en el periódico El Tiempo o en una radiodifusora de amplia sintonía, con el cumplimiento de las formalidades de que trata el artículo 450 del C.G del P.

Se **advierte** a la parte actora que conforme a lo normado en el artículo 450 del C.G del P, con la constancia de publicación del aviso, se deberá allegar certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha aquí prevista para la diligencia de remate, el que se aportará a más tardar a las 2:00 pm del día anterior a la diligencia al correo electrónico institucional.

Por secretaria, comuníquese la fecha señalada y las disposiciones dadas por el despacho para la celebración de la audiencia,

## **CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Johana Elizabeth Moreno Naranjo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nariño - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ffd5ac580ccccea449d56713eee33d8d2aa0e8e10b2915dddcfa7522ff34e3**

Documento generado en 09/02/2022 07:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.- 9 de febrero de 2022.** Al Despacho de la señora jueza, el anterior memorial allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora, en el cual solicita se fije nueva fecha para llevar a cabo diligencia de remate. Sírvase proveer.



HERNÁN O. ZAMBRANO B.  
SECRETARÍA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NARIÑO, CUNDINAMARCA**

**Proceso No.:** C17-00025  
**Demandante:** CONDOMINIO EL OASIS  
**Demandados:** WILSON JAVIER CIFUENTES ABREO

Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta la emergencia de salubridad pública que afecta el territorio nacional generada por el virus SARS-CoV-2 (nuevo coronavirus), el Despacho dará aplicación a lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso, con apoyo en lo previsto en el Decreto 806 de 2020, para la celebración de la audiencia solicitada; en consecuencia, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE el próximo **treinta (30) de marzo de 2022 a la hora de las once de la mañana (11:00 am)**.

Para tal efecto, el despacho evacuará el trámite de la diligencia de remate empleando los medios electrónicos o tecnologías de la información y las comunicaciones, **POR LO QUE NO DEBERÁN ASISTIR A LAS INSTALACIONES DEL DESPACHO**, toda vez que la diligencia se realizara a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS que para ello ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura.

La diligencia se iniciará a la hora y en la fecha establecida, y no se cerrará, sino después de haber transcurrido una (1) hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo del bien, y previa consignación del porcentaje legal, ósea, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo.

Se advierte a las partes y postulantes o postores, que previo a la diligencia deberán indicar su dirección de correo electrónico y descargar en sus dispositivos móviles la aplicación MICROSOFT TEAMS, con el fin de que llegada la fecha y hora señalada el despacho envíe a su email el link o enlace de la audiencia para su celebración de forma virtual.

Para efectos de recibir las postulaciones para participar en la diligencia de remate, se habilita un horario de atención al público de forma presencial en las instalaciones del despacho de martes a jueves, de diez (10) de la mañana a cuatro (4) de la tarde, ello con el fin de recibir los sobres cerrados contentivos de las posturas, los que deberán ser presentados con una antelación mínima de media hora antes del remate usando todos los protocolos de bioseguridad. Y en cuanto a quienes pretendan aportarlas de manera virtual deberán hacerlo al correo electrónico [jprmpalnarinobt@cendoj.ramajudial.gov.co](mailto:jprmpalnarinobt@cendoj.ramajudial.gov.co), asunto: postura remate, el cual deberá contener clave la que se solicitará una vez cerrada la diligencia, esto es, una vez transcurrida una (01) hora de su apertura.

Háganse las publicaciones en el periódico El Tiempo o en una radiodifusora de amplia sintonía, con el cumplimiento de las formalidades de que trata el artículo 450 del C.G del P.

Se **advierte** a la parte actora que conforme a lo normado en el artículo 450 del C.G del P, con la constancia de publicación del aviso, se deberá allegar certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha aquí prevista para la diligencia de remate, el que se aportará a más tardar a las 2:00 pm del día anterior a la diligencia al correo electrónico institucional.

Por secretaria, comuníquese la fecha señalada y las disposiciones dadas por el despacho para la celebración de la audiencia,

## **CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Johana Elizabeth Moreno Naranjo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nariño - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec103439807dd3b409b888536f77ed82feaf35549873085efa9487c0f7ee14a3**

Documento generado en 09/02/2022 07:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.- 9 de febrero de 2022.** Al Despacho de la señora jueza, el anterior memorial allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora, en el cual solicita se fije nueva fecha para llevar a cabo diligencia de remate. Sírvase proveer.

  
HERNÁNDO ZAMBRANO B.  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO, CUNDINAMARCA**

**Proceso No.:** C17-00030  
**Demandante:** CONDOMINIO EL OASIS  
**Demandados:** JOSE FERNANDO BUITRAGO TORRES

Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta la emergencia de salubridad pública que afecta el territorio nacional generada por el virus SARS-CoV-2 (nuevo coronavirus), el Despacho dará aplicación a lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso, con apoyo en lo previsto en el Decreto 806 de 2020, para la celebración de la audiencia solicitada; en consecuencia, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE el próximo **veintinueve (29) de marzo de 2022 a la hora de las cuatro de la tarde (4:00 pm)**.

Para tal efecto, el despacho evacuará el trámite de la diligencia de remate empleando los medios electrónicos o tecnologías de la información y las comunicaciones, **POR LO QUE NO DEBERÁN ASISTIR A LAS INSTALACIONES DEL DESPACHO**, toda vez que la diligencia se realizara a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS que para ello ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura.

La diligencia se iniciará a la hora y en la fecha establecida, y no se cerrará, sino después de haber transcurrido una (1) hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo del bien, y previa consignación del porcentaje legal, ósea, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo.

Se advierte a las partes y postulantes o postores, que previo a la diligencia deberán indicar su dirección de correo electrónico y descargar en sus dispositivos móviles la aplicación MICROSOFT TEAMS, con el fin de que llegada la fecha y hora señalada el despacho envíe a su email el link o enlace de la audiencia para su celebración de forma virtual.

Para efectos de recibir las postulaciones para participar en la diligencia de remate, se habilita un horario de atención al público de forma presencial en las instalaciones del despacho de martes a jueves, de diez (10) de la mañana a cuatro (4) de la tarde, ello con el fin de recibir los sobres cerrados contentivos de las posturas, los que deberán ser presentados con una antelación mínima de media hora antes del remate usando todos los protocolos de bioseguridad. Y en cuanto a quienes pretendan aportarlas de manera virtual deberán hacerlo al correo electrónico [jprmpalnarinobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalnarinobt@cendoj.ramajudicial.gov.co), asunto: postura remate, el cual deberá contener clave la que se solicitará una vez cerrada la diligencia, esto es, una vez transcurrida una (01) hora de su apertura.

Háganse las publicaciones en el periódico El Tiempo o en una radiodifusora de amplia sintonía, con el cumplimiento de las formalidades de que trata el artículo 450 del C.G del P.

Se **advierte** a la parte actora que conforme a lo normado en el artículo 450 del C.G del P, con la constancia de publicación del aviso, se deberá allegar certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha aquí prevista para la diligencia de remate, el que se aportará a más tardar a las 2:00 pm del día anterior a la diligencia al correo electrónico institucional.

Por secretaria, comuníquese la fecha señalada y las disposiciones dadas por el despacho para la celebración de la audiencia,

## **CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Johana Elizabeth Moreno Naranjo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nariño - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a56a7352f2f0eae800ff414f1a2b3ed6281a120053b6b901a5a9bc435f7619**

Documento generado en 09/02/2022 07:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL. - 09 DE FEBRERO DE 2022-**. Al despacho de la señora juez las presentes diligencias informando que el término de traslado de avalúo venció el pasado 10 de septiembre de 2021, publicación que se realizó en el micrositio web del juzgado. Sírvase proveer.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NARIÑO -CUNDINAMARCA-**

**Radicado: 2548340890012018-00002 (C18-00002)**  
**Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**Demandante: AUGUSTO CRUZ NIETO**  
**Demandada: SOPHI NOUHAHT CARREÑO LUNA**

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme a lo normado en el artículo 448 del C.G del P, el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO. - APROBAR** el avalúo presentado por la parte actora.

**SEGUNDO.-** Una vez realizado el control de legalidad dentro de las presentes diligencias y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a señalar fecha para la diligencia de remate. Teniendo en cuenta la emergencia de salubridad pública que afecta el territorio nacional generada por el virus SARS-CoV-2 (nuevo coronavirus), el Despacho dará aplicación a lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso, con apoyo en lo previsto en el Decreto 806 de 2020, para la celebración dela audiencia solicitada; en consecuencia, se fija como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE el próximo **treinta (30) de marzo de 2022 a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm)**.

Para tal efecto, el despacho evacuará el trámite de la diligencia de remate empleando los medios electrónicos o tecnologías de la información y las comunicaciones, **POR LO QUE NO DEBERÁN ASISTIR A LAS INSTALACIONES DEL DESPACHO**, toda vez que la diligencia se realizara a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS que para ello ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura.

La diligencia se iniciará a la hora y en la fecha establecida, y no se cerrará, sino después de haber transcurrido una (1) hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo del bien, y previa consignación del porcentaje legal, ósea, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo.

Se advierte a las partes y postulantes o postores, que previo a la diligencia deberán indicar su dirección de correo electrónico y descargar en sus dispositivos móviles la aplicación MICROSOFT TEAMS, con el fin de que

llegada la fecha y hora señalada el despacho envié a su email el link o enlace de la audiencia para su celebración de forma virtual.

Para efectos de recibir las postulaciones para participar en la diligencia de remate, se habilita un horario de atención al público de forma presencial en las instalaciones del despacho de martes a jueves, de diez (10) de la mañana a cuatro (4) de la tarde, ello con el fin de recibir los sobres cerrados contentivos de las posturas, los que deberán ser presentados con una antelación mínima de media hora antes del remate usando todos los protocolos de bioseguridad. Y en cuanto a quienes pretendan aportarlas de manera virtual deberán hacerlo al correo electrónico [jprmpalnarinobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalnarinobt@cendoj.ramajudicial.gov.co), asunto: postura remate, el cual deberá contener clave la que se solicitará una vez cerrada la diligencia, esto es, una vez transcurrida una (01) hora de su apertura.

**Háganse las publicaciones en el periódico El Tiempo o en una radiodifusora de amplia sintonía, con el cumplimiento de las formalidades de que trata el artículo 450 del C.G del P.**

Se **advierte** a la parte actora que conforme a lo normado en el artículo 450 del C.G del P, con la constancia de publicación del aviso, se deberá allegar certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha aquí prevista para la diligencia de remate, el que se aportará a más tardar a las 2:00 pm del día anterior a la diligencia al correo electrónico institucional.

Por secretaria, comuníquese la fecha señalada y las disposiciones dadas por el despacho para la celebración de la audiencia,

## **CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Johana Elizabeth Moreno Naranjo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nariño - Cundinamarca**

Código de verificación: **f7bafb8b4645a408a0912b55cd225da4575f29930c893e7ae1e3a3c0952d0d09**

Documento generado en 09/02/2022 07:19:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** -09 de febrero de 2022. Al despacho de la señora Juez el presente memorial presentado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita la ampliación de las medidas cautelares dentro del presente proceso. Sírvase proveer.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NARIÑO -CUNDINAMARCA-**

**Radicación: 2548340890012018-00003 (C18-00003)**  
**Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**  
**Demandante: Banco Agrario de Colombia**  
**Demandado: Santos Laguna Cárdenas**

Nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por estar ajustado a derecho conforme al artículo 593 del C.G. de P., el despacho DISPONE:

**PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que por cualquier concepto o depósito se encuentren en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o Fiducias, cuyo titular sea el demandado SANTOS LAGUNA CÁRDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.002.149, en los siguientes establecimientos bancarios:

- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO DAVIVIENDA S.A.
- BANCO AVILLAS S.A.

**SEGUNDO.-** Oficiése a tales entidades haciéndoles las advertencias del artículo 593 No. 10 del C.G del P., igualmente que de tratarse de cuentas de ahorro se deberán tener en cuenta los límites de inembargabilidad fijados por el gobierno Nacional.

Limitar la cautela a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)

**CÚMPLASE**

Firmado Por:

Johana Elizabeth Moreno Naranjo

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nariño - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3561338741723f433b35fc80fd76e6423055c65edbe694c266a7547037ae1e5b**

Documento generado en 09/02/2022 07:20:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.- 9 de febrero de 2022.** Al despacho de la señora Juez el anterior memorial allegado por el doctor DANIEL ALBERTO MANJARRES DÍAZ mediante el cual corrige la solicitud de terminación del presente proceso, por pago total de la obligación. Sírvase proveer



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NARIÑO -CUNDINAMARCA-**

**RADICADO: 2548340890012019-00033 00 (C19-00033)**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: CONDOMINIO EL OASIS**  
**DEMANDADA: REAL STATE INTERNATIONAL S.A.S.**

Nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G del P., el Despacho DISPONE:

**PRIMERO.-** Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**SEGUNDO.- DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.

**TERCERO.- ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se encuentra extinta.

**CUARTO.- ENTREGAR** al representante legal de la parte actora, los títulos de depósito judicial existentes

**QUINTO .-** por secretaría liquídense las costas procesales respectivas

En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:

**Johana Elizabeth Moreno Naranjo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nariño - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7e13707eb5ac68db15b58ac1adc06aa0548b5566e640cffb89304b9649045f**

Documento generado en 09/02/2022 07:20:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.- 02 de febrero de 2022.** Al Despacho de la señora jueza, el anterior memorial aportado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita se fije nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, como quiera que no le fue posible realizar las publicaciones respectivas. Sírvese proveer.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NARIÑO, CUNDINAMARCA**

**Proceso: DIVISORIO**  
**Radicación: 254834089001-2019-00040 (C19-00040)**  
**Demandante: MYRIAM ACOSTA DE OJEDA**  
**Demandado: EUSTOQUIO JIMÈNEZ VELASCO.**

Nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, se señala la hora de las **nueve de la mañana (9:00 am) del día veintinueve (29) de marzo de 2022**, para que llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del bien inmueble, identificado con el folio de matrícula **307-76292**, previamente secuestrado y avaluado en el presente asunto.

Ahora, teniendo en cuenta la emergencia de salubridad pública que afecta el territorio nacional generada por el virus SARS-CoV-2 (nuevo coronavirus), el Despacho dará aplicación a lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso, con apoyo en lo previsto en el Decreto 806 de 2020, para la celebración de la audiencia mencionada; para tal efecto, se evacuará el trámite de la diligencia de remate empleando los medios electrónicos o tecnologías de la información y las comunicaciones, **POR LO QUE NO DEBERÁN ASISTIR A LAS INSTALACIONES DEL DESPACHO**, toda vez que la diligencia se realizara a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS que para ello ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura.

La diligencia se iniciará a la hora y en la fecha establecida, y no se cerrará, sino después de haber transcurrido una (1) hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el cien por ciento (100%) del avalúo del bien, y previa consignación del porcentaje legal, ósea, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo, de conformidad con lo señalado en el artículo 411 inciso 1º del C.G.P.

Se advierte a las partes y postulantes o postores, que previo a la diligencia deberán indicar su dirección de correo electrónico y descargar en sus dispositivos móviles la aplicación MICROSOFT TEAMS, con el fin de que llegada la fecha y hora señalada el despacho envíe a su email el link o enlace de la audiencia para su celebración de forma virtual.

Para efectos de recibir las postulaciones para participar en la diligencia de remate, se habilita un horario de atención al público de forma presencial

en las instalaciones del despacho de martes a jueves, de diez (10) de la mañana a cuatro (4) de la tarde, ello con el fin de recibir los sobres cerrados contentivos de las posturas, los que deberán ser presentados con una antelación mínima de media hora antes del remate usando todos los protocolos de bioseguridad. Y en cuanto a quienes pretendan aportarlas de manera virtual deberán hacerlo al correo electrónico [jprmpalnarinobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalnarinobt@cendoj.ramajudicial.gov.co), asunto: postura remate, el cual deberá contener clave la que se solicitará una vez cerrada la diligencia, esto es, una vez transcurrida una (01) hora de su apertura.

**Háganse las publicaciones en el periódico El Tiempo o en una radiodifusora de amplia sintonía, con el cumplimiento de las formalidades de que trata el artículo 450 del C.G del P.**

Se **advierte** a la parte actora que conforme a lo normado en el artículo 450 del C.G del P, con la constancia de publicación del aviso, se deberá allegar certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha aquí prevista para la diligencia de remate, el que se aportará a más tardar a las 2:00 pm del día anterior a la diligencia al correo electrónico institucional.

Por secretaria, comuníquese la fecha señalada y las disposiciones dadas por el despacho para la celebración de la audiencia,

## **CÚMPLASE**

Firmado Por:

Johana Elizabeth Moreno Naranjo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nariño - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e9e8090fb80046c6979f8c31798a1e6adcbb31f3fa58e61310f5f9a15c8ed7**

Documento generado en 09/02/2022 07:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL-. 09 de febrero de 2022-**. Al despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva proveniente del Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca, despacho quien mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2021 declara que el competente para conocer del presente proceso es este estrado judicial. Sírvese Proveer.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NARIÑO -CUNDINAMARCA-**

**Radicación:** 254834089001-2020-00011-00 (C20-00011)  
**Proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
**Demandante:** Cornelio Albadan Peñaloza  
**Demandada:** Paula Andrea Barragán Zarta y  
Herederos indeterminados

Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Acatando lo ordenado por el Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de Girardot, Cundinamarca, autoridad que mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2021 asigna la competencia a este estrado judicial, y conforme a lo normado en los artículos 82, 84 y 87 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

**INADMITIR** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, proceda a subsanar so pena de rechazo las siguientes falencias.

1. Se requiere a la parte demandante para que acredite la calidad de heredera determinada de la demandada PAULA ANDREA BARAGÁN ZARTA, conforme a lo normado en el artículo 84 No. 2º del Código General del Proceso en el que señala: "*La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85*", o las constancias de las diligencias adelantadas por la parte demandante para obtener dicha prueba.
2. Conforme a lo normado en el artículo 6º del decreto 806 de 2020, se indique el canal digital de notificación tanto del extremo demandante, así como del extremo demandado, como quiera que dentro del acápite respectivo nada se dice al respecto

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Johana Elizabeth Moreno Naranjo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nariño - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8a85fb8379a6d1d5f179bf8655713d3e0ad420d8a4c5121a4a5fba41864f58**

Documento generado en 09/02/2022 07:20:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL 9 de febrero 2022-**. Al despacho de la señora juez las presentes diligencias informando que la señora CAROLINA GUZMÁN NIÑO en su calidad de demandada dentro del término concedido, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, sin embargo, no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento demandados. Sírvase proveer.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NARIÑO,  
CUNDINAMARCA**

**SENTENCIA No. 001**

**Proceso:** VERBAL SUMARIO  
**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**Radicación:** 2548340890012021-00007-00 (C21-00007)  
**Demandante:** DARIO DEL RIO MEDINA ROMERO  
**Demandado:** CAROLINA GUZMÁN NIÑO

Nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda presentada por el señor DARIO DEL RIO MEDINA ROMERO a través de apoderado judicial, mediante el proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de la señora CAROLINA GUZMÁN NIÑO, con la finalidad de obtener la restitución de un local comercial en el que actualmente funciona el establecimiento denominado "PAPELERIA PATOLANDIA", ubicado en la carrera 3 No 6-06 barrio El Carmen del municipio de Nariño, Cundinamarca.

**ANTECEDENTES**

Para fundamentar las pretensiones manifestó que su representado, en calidad de propietario del local No. 02 ubicado en la carrera 3 No 6-06 barrio el Carmen del Municipio de Nariño Cundinamarca, suscribió un contrato de arrendamiento con la señora CAROLINA GUZMAN NIÑO de fecha 05 de enero de 2016, en el cual funciona el establecimiento de comercio denominado "PAPELERÍA PATOLANDIA"; inmueble que cuenta con los siguientes linderos: *"por el frente vía pública, por la parte de atrás terreno de la familia Medina y por el otro costado con propiedad de la familia Medina"*.

Afirma que el contrato de arrendamiento se hizo inicialmente por el término de un (1) año a partir del 05 de enero de 2016, fijándose como canon de arrendamiento la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$165.000); de la misma manera indicó que los servicios públicos debían ser cancelados por la arrendadora.

Refiere el actor que la arrendataria no ha cancelado los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, a razón de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$165.000) cada uno.

Manifiesta el actor que para el día 13 de noviembre de 2019, se le entregó a la señora CAROLINA GUZMÁN NIÑO un requerimiento en el cual se le solicitaba que hiciera entrega del local comercial, ya que la misma había venido haciendo uso de este para actividades diferentes a las pactadas en el contrato de arrendamiento, toda vez que se limitó para actividad comercial y no para vivienda, e igualmente por la falta de pago de los cánones de arrendamiento.

### **PRETENSIONES:**

Por los anteriores hechos, el actor solicita que se declare jurídicamente terminado el contrato de arrendamiento para local comercial de fecha 05 de enero de 2016 suscrito por el señor DARIO DEL RIO MEDINA ROMERO y la señora CAROLINA GUZMÁN NIÑO, por falta de pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 a razón de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$165.000) cada uno, hasta el momento de presentación de la demanda y los que posteriormente se causen.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución y entrega del inmueble al arrendador y de no efectuarse la entrega se proceda a la práctica de la diligencia de restitución y lanzamiento respectiva.

Que se condene en costas.

### **NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Posterior a la admisión de la demanda, procedió el apoderado de la parte actora a realizar las diligencias pertinentes a la notificación del extremo demandado, lo cual se materializó conforme se desprende de las certificaciones aportadas por el apoderado, siendo así que la señora CAROLINA GUZMAN NIÑO en su calidad de demandada se comunicó telefónicamente con el secretario de este estrado judicial a quien autorizó se le notificara el contenido de la demanda por medio del correo electrónico de la Personería Municipal de Nariño Cundinamarca.

El traslado de la demanda se surtió el pasado 21 de abril de 2021 por medio de correo electrónico concediéndose un término de (10) días hábiles

para contestar la demanda, si así era su deseo; contestación que se dio dentro del término de ley, esto es, el día 05 de mayo de 2021 allegando escrito dentro del cual se pronunció frente a cada uno de los hechos y formuló la excepción de "ABUSO DEL DERECHO Y MALA FE DEL DEMANDANTE" la cual sustentó señalando que el demandante en el mes de diciembre de 2019 le manifestó que necesitaba que le desocupara el local ya que lo necesitaba urgente, lo que a juicio de la demandada hace evidente la mala fe del demandante, puesto que no hizo uso del preaviso y que de manera deliberada éste se negó a recibir los dineros adeudados, ya que la intención era constituir la mora, con la intención de instalar un negocio de similares características y evadir el pago de una indemnización que por ley le corresponde, en el entendido que su negocio se encuentra acreditado.

De la misma forma, indica la demanda que los pagos de arriendo siempre se hicieron de manera directa, en la medida que llevaba el dinero a la casa del demandante como quiera que éste nunca le indicó un número de cuenta para realizar las respectivas consignaciones.

### **CONSIDERACIONES**

Este despacho es competente para conocer del presente proceso, por la cuantía de la acción, lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución y el domicilio de la demandada.

Ahora, la legitimación en la causa por activa consiste en que el demandante ostente la calidad de arrendador, y por pasiva, que la demandada ostente la calidad de arrendataria, requisitos que se cumplen a cabalidad en las presentes diligencias, tal y como se desprende del contrato de arrendamiento allegado junto con la demanda.

Por otra parte, el contrato de arrendamiento constituye únicamente un negocio de administración, puesto que el derecho de propiedad no se transmite, ni se grava o se limita, simplemente se trata de ejercer las facultades de uso o goce, con la obligación de restituir la cosa dada en arrendamiento al vencimiento de un término. Como contrato que es, el de arrendamiento participa de los elementos propios de él, cuales son: capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita.

Dispone el artículo 1973 del Código Civil, que: *"El arrendamiento es un contrato en que las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el uso y goce de una cosa, o a ejecutar una obra, prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio, un precio determinado."*; Surge de la anterior definición los elementos esenciales del contrato de arrendamiento, esto es, una cosa cuyo uso o goce, una de las partes – arrendador- concede a la otra, el precio que por ese goce ofrece a esa parte –arrendatario- y las condiciones generales que regirán la relación contractual de las partes.

Resulta entonces indiscutible que el contrato celebrado entre demandante y demandado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales. Así las cosas, los

contratantes adquieren recíprocas obligaciones al suscribir el contrato de arrendamiento, dentro de las que se destacan i) Usar la cosa según los términos del contrato; ii) Conservarla en el mismo estado en que la recibió y entregarla al arrendador al vencimiento del contrato y; iii) Pagar el precio de arriendo.

En el caso concreto, la causal invocada para impetrar la restitución del bien objeto de la relación tenencial es la mora en el pago del canon de arrendamiento, esto es, la falta del mismo durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, causal ante la cual no se presentó ninguna excepción, toda vez que una vez notificada la demandada, esta contestó formulando únicamente una excepción de mérito la cual denominó "ABUSO DEL DERECHO Y MALA FE DEL DEMANDANTE".

Recuérdese que la señora CAROLINA GUZMAN NIÑO en calidad de demandada se notificó de la presente demanda el pasado 21 de abril de 2021, por medio del correo electrónico de la Personería Municipal de Nariño Cundinamarca, ello atendiendo las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en aras de atender la pandemia generada por el Covid 19; siendo así, que dentro del término legal la demanda contestó la demanda el día 05 de mayo de 2021, dentro de la cual, como se dijera en párrafos anteriores se pronunció sobre los hechos y se opuso a las pretensiones de la demanda formulando como excepción de mérito la que denominó "ABUSO DEL DERECHO Y MALA FE DEL DEMANDANTE", sin embargo junto con el escrito de contestación de la demanda no allegó prueba siquiera sumaria del pago de los cánones de arrendamiento demandados o constitución de título de depósito judicial alguno.

En ese orden de ideas, el despacho trae a colación el artículo 384 numeral 3º del Código General del Proceso donde se establece: "*Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando su restitución.*".

A su turno el numeral 4º del mismo articulado, indica: "*Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda y se tramitará como excepción.*"

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.

Como ya se indicó, la presente demanda se fundamenta en la mora en el pago del canon de arrendamiento y que durante el término legal la demandada contestó formulando una excepción de mérito, mas no se

ACREDITÓ en la oportunidad procesal que hubiera consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones demandados.

Si bien es cierto, el día 02 de agosto de 2021 el despacho recibió través de correo electrónico un memorial suscrito por la demandada junto con el cual allegó un comprobante de depósito judicial por valor de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.135.000) a favor del demandante DARIO DEL RIO MEDINA ROMERO por los cánones de arrendamiento adeudados, también lo es, que la pasiva únicamente acreditó el pago exigido conforme al artículo 384 numeral 4º del Estatuto Procesal casi dos (2) meses después de vencido el término de contestación de la demanda, situación que conforme a la norma arriba transcrita lleva a la consecuencia jurídica preestablecida que consiste en la imposibilidad de que la demandada sea escuchada dentro del proceso, ello toda vez que al no acreditarse el pago junto con la contestación de la demanda equivale a ausencia de oposición, situación que nos conduce a lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 13 del Código General del Proceso, el cual indica: "*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento*", en consecuencia, no queda otro camino más que ordenar la restitución del bien inmueble cedido a la acá demandada.

Por último y una vez revisada la página web del banco Agrario de Colombia, se advierte que la demandada ha realizado consignaciones a cargo del presente proceso los cuales se discriminan así:

NÚMERO DEL TÍTULO	FECHA DE CONSTITUCIÓN	VALOR
466350000495364	29/07/2021	\$3.135.000
466350000497225	08/09/2021	\$495.000
466350000498867	26/10/2021	\$330.000
466350000501311	16/12/2021	\$330.000
TOTAL		\$4.290.000

Conforme a lo normado y lo dicho en la parte considerativa, se ordenará la entrega de los anteriores títulos al demandante DARIO DEL RIO MEDINA ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.817.636.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado el día 5 de enero de 2016 entre el señor DARIO DEL RIO MEDINA ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.817.636, en calidad de arrendador y la señora CAROLINA GUZMAN NIÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.647.987 en calidad de arrendataria, sobre el local comercial No. 2 ubicado en la carrera 3 No 6-06 barrio el Carmen del Municipio de Nariño, Cundinamarca, por incumplimiento del contrato, concretamente haber incurrido en mora en el pago del canon de arrendamiento.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **la parte demandada deberá restituir y entregar** al demandante el bien descrito en el numeral anterior, para lo cual contará con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, de no proceder voluntariamente, desde ahora se ordena comisionar a la Inspección de Policía municipal de Nariño Cundinamarca, donde se librára el respectivo exhorto con los insertos del caso, para que proceda a la entrega, una vez la parte demandante informe su incumplimiento.

**TERCERO.- ORDENAR** la entrega de los títulos de depósito judicial consignados con ocasión del presente proceso a favor del demandante.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000). liquídese por secretaria las costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Johana Elizabeth Moreno Naranjo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nariño - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625b441f6bc28b6c002c5f43cf6e7d53714049f9a3835961f0ef303f1c90be83**

Documento generado en 09/02/2022 07:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.- 9 de febrero de 2022.** Al despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que dentro del término el demandado EDER DEVIA CÁRDENAS contestó la demanda, igualmente se aporta por parte de la apoderada de la parte demandante certificaciones de notificación a la demanda NURY VALENCIA PARAMO. Sírvase proveer.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NARIÑO -CUNDINAMARCA-**

**Radicado: 25483408900120210002900 (C21-00029)**  
**Proceso: REINVINDICATORIO VERBAL SUMARIO**  
**Demandante: JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA DEL  
PROYECTO SAN CAYETANO**  
**Demandados: NURY VALENCIA PARAMO  
EDER DEVIA CÁRDENAS**

Nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme a lo normado en los artículos 292 y 390 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

**Primero.-** Tener por notificado al señor EDER DEVIA CARDENAS quien dentro del término contestó la demanda, de la cual en su lectura se desentraña que el demandado propone excepción de mérito en contra de las pretensiones de la demanda, en consecuencia, de la misma se dará traslado por el término de tres (3) días conforme lo dispone el artículo 391 del Código General del Proceso

**Segundo.-** Tener por notificada a la demandada NURY VALENCIA PARAMO de la presente demanda quien ante la misma guardó silencio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Johana Elizabeth Moreno Naranjo

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nariño - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0559fe2828b98497b69d607030d394a140b77b0b46777ea25e6b06908fbdf8b0**

Documento generado en 09/02/2022 07:20:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.- 9 de febrero de 2022** Al despacho de la señora Juez las presente diligencias, informando que mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2021, se inadmitió la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días la apoderada de la parte demandante subsanara las irregularidades allí señaladas, auto que se notificó en el estado No. 26 del 25 de noviembre pasado, corriendo el término concedido durante los días 26, 29, 30 de noviembre y 1 y 2 de diciembre, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.-los días 27 y 28 de noviembre inhábiles -. Sírvase proveer.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO -CUNDINAMARCA-**

**Radicación: 25483408900120210008200 (C21-00082)**  
**Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**  
**Demandante: Cooperativa Multiactiva Nacional de Garantías Solidarias -Congarantías-**  
**Demandado: Mateo Cárdenas Sierra**

Nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y conforme a lo normado en el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P., como quiera que dentro del término concedido la presente demanda no fue subsanada, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por la Cooperativa Multiactiva Nacional de Garantías Solidarias -Congarantías- en contra de MATEO CÁRDENAS SIERRA.

**SEGUNDO.-** Realizar las desanotaciones pertinentes en el libro radicador respectivo

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:

Johana Elizabeth Moreno Naranjo  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nariño - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c570c8392d52337ec83b35e48086223e93936b96f57537c886af50d9dff88bc**

Documento generado en 09/02/2022 07:20:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.- 9 de febrero de 2022.** Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2021, se inadmitió la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días la apoderada de la parte demandante subsanara las irregularidades allí señaladas, auto que se notificó en el estado No. 26 del 25 de noviembre pasado, corriendo el término concedido durante los días 26, 29, 30 de noviembre y 1 y 2 de diciembre, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.-los días 27 y 28 de noviembre inhábiles -. Sírvase proveer.

  
HERNÁN O. ZAMBRANO B.  
SECRETARIO  


**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NARIÑO -CUNDINAMARCA-**

**Radicación: 254834089001-2021-00084-00 (C21-00084)**  
**Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**  
**Demandante: Cooperativa Multiactiva Nacional de Garantías Solidarias -Congarantías-**  
**Demandado: Nelson Rafael Gambin Bermejo**

Nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y conforme a lo normado en el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P., como quiera que dentro del término concedido la presente demanda no fue subsanada, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por la Cooperativa Multiactiva Nacional de Garantías Solidarias -Congarantías- en contra de NELSON RAFAEL GAMBIN BERMEJO.

**SEGUNDO.-** Realizar las desanotaciones pertinentes en el libro radicador respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:

Johana Elizabeth Moreno Naranjo  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nariño - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8f1aae5a3d86d5acbea8816763c7be782c5348683fe2f9e6b684bacdb4ffc5**

Documento generado en 09/02/2022 07:20:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.- 9 de febrero de 2022.** Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2021, se inadmitió la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días la apoderada de la parte demandante subsanara las irregularidades allí señaladas, auto que se notificó en el estado No. 26 del 25 de noviembre pasado, corriendo el término concedido durante los días 26, 29, 30 de noviembre y 1 y 2 de diciembre, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.-los días 27 y 28 de noviembre inhábiles -. Sírvase proveer.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO -CUNDINAMARCA-**

**Radicación: 254834089001-2021-00097-00 (C21-00097)**  
**Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**  
**Demandante: Condominio El Oasis**  
**Demandado: Cocel Electronics Limitada**

Nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y conforme a lo normado en el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P., como quiera que dentro del término concedido la presente demanda no fue subsanada, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por el Condominio El Oasis en contra de COCEL ELECTRONICS LIMITADA.

**SEGUNDO.-** Realizar las desanotaciones pertinentes en el libro radicador respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:

Johana Elizabeth Moreno Naranjo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nariño - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132462687f58ac3380c0cfcbc25df412e49b472c12d1a54bec3f16be15353d23**

Documento generado en 09/02/2022 07:20:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL-. 9 de febrero de 2022-.** Al despacho de la señora Juez el anterior memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandante subsana la presente demanda dentro del término concedido mediante auto de fecha 24 de noviembre de la corriente anualidad. Sírvase Proveer.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NARIÑO -CUNDINAMARCA-**

**Radicación: 254834089001-2021-00106-00 (C21-00106)**  
**Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**  
**Demandante: Condominio Campestre Bellavista**  
**Demandado: Leyla Mercedes Montenegro Calderón**

Nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Subsanada la presente demanda conforme a lo ordenado en auto anterior, y por reunir los requisitos legales y formales de los artículos 82 y S.S., y 422 del C.G. del P., este despacho,

**RESUELVE:**

**Primero.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del CONDOMINIO CAMPESTRE BELLAVISTA, identificado con el NIT No 900.343.881-9, y en contra de LEYLA MERCEDES MONTENGRO CALDERÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 51.908.173, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído cancele las siguientes cantidades:

1. Por el total de la suma de las cuotas de administración correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2012 a razón de CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$41.271) cada una, capital representado en la certificación base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a partir de que se hizo exigible cada una de las cuotas de administración, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por el total de la suma de las cuotas de administración correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012 y enero y febrero de 2013 a razón de CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$43.665) cada una, capital representado en la certificación base de ejecución.

4. Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a partir de que se hizo exigible cada una de las cuotas de administración, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) por concepto de cuota extraordinaria de administración causada a partir del día 01 de agosto de 2012, capital representado en la certificación base de ejecución

6. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a partir de su exigibilidad, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por el total de la suma de las cuotas de administración correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013 y enero, febrero y marzo de 2014 a razón de CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$46.000) cada una, capital representado en la certificación base de ejecución.

8. Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a partir de que se hizo exigible cada una de las cuotas de administración, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por el total de la suma de las cuotas de administración correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014 y enero y febrero de 2015 a razón de CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$48.000) cada una, capital representado en la certificación base de ejecución.

10. Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a partir de que se hizo exigible cada una de las cuotas de administración, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. Por el total de la suma de las cuotas extraordinarias de administración, causadas durante los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2014 a razón de CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$56.421) cada una, capital representado en la certificación base de ejecución.

12. Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a partir de que se hizo exigible cada una de las cuotas extraordinarias de administración, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. Por el total de la suma de las cuotas de administración correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015 y enero y febrero de

2016 a razón de CINCUANTA MIL PESOS (\$50.000) cada una, capital representado en la certificación base de ejecución.

14. Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a partir de que se hizo exigible cada una de las cuotas de administración, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15. Por el total de la suma de las cuotas de administración correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 y enero, febrero y marzo de 2018 a razón de CINCUANTA Y CUATRO MIL PESOS (\$54.000) cada una, capital representado en la certificación base de ejecución.

16. Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a partir de que se hizo exigible cada una de las cuotas de administración, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS por concepto de cuota extraordinaria de administración causada en el mes de mayo de 2016, capital representado en la certificación base de ejecución.

18. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero liquidados a partir de que se hizo exigible la cuota extraordinaria de administración, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago total de la obligación

19. Por el total de la suma de las cuotas extraordinarias de administración, causadas durante los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2016 a razón de SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$65.000) cada una, capital representado en la certificación base de ejecución.

20. Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a partir de que se hizo exigible cada una de las cuotas extraordinarias de administración, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21. Por el total de la suma de las cuotas de administración correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 a razón de SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$77.000) cada una, capital representado en la certificación base de ejecución.

22. Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a partir de que se hizo exigible cada una de las cuotas de administración, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23. Por el total de la suma de las cuotas de administración correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 a razón de SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$79.400) cada una, capital representado en la certificación base de ejecución.

24. Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a partir de que se hizo exigible cada una de las cuotas de administración, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

25. Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000) por concepto de cuota extraordinaria de administración causada en el mes de mayo de 2019, capital representado en la certificación base de ejecución.

26. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero liquidados a partir de que se hizo exigible la cuota extraordinaria de administración, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago total de la obligación

27. Por el total de la suma de las cuotas extraordinarias de administración, causadas durante los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2019 a razón de OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$83.000) cada una, capital representado en la certificación base de ejecución.

28. Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a partir de que se hizo exigible cada una de las cuotas extraordinarias de administración, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

29. Por el total de la suma de las cuotas de administración correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 202 a razón de OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$82.400) cada una, capital representado en la certificación base de ejecución.

30. Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a partir de que se hizo exigible cada una de las cuotas de administración, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

31. Por el total de la suma de las cuotas de administración correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2021 a razón de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.500) cada una, capital representado en la certificación base de ejecución.

32. Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a partir de que se hizo exigible cada una de las cuotas de administración, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

33. Por las cuotas e intereses que se lleguen a causar o generar por la falta de pago desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se profiera sentencia.

**Segundo.-** Teniendo en cuenta que como consecuencia de la pandemia originada por el Covid19, debemos tramitar el presente proceso de manera virtual, se conmina al extremo demandante a que conserve en optimas el título valor, para ser presentado en este estrado judicial en caso de ser necesario su exhibición.

**Tercero.-** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**Cuarto.-** Súrtase la notificación al tenor lo dispuesto en los artículos 290 Y ss del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020

**Quinto.-** Se le reconoce personería jurídica al doctor JEFERSON EMANUEL CHIPANTASIG GARCÍA quien actúa como apoderado del CONDOMINIO BELLAVISTA, en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato a él conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Johana Elizabeth Moreno Naranjo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nariño - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e176b626cb8b7647c16eef91bdefa32230666e6428374fef53005349175c1649

Documento generado en 09/02/2022 07:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL-. 9 de febrero de 2022.** Al despacho de la señora Juez el anterior memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandante subsana la presente demanda dentro del término concedido en auto de fecha 24 de noviembre de 2021. Sírvase Proveer.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NARIÑO -CUNDINAMARCA-**

**Radicación: 254834089001-2021-00108-00 (C21-00108)**  
**Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**  
**Demandante: Condominio Campestre Bellavista**  
**Demandado: Myriam Judith Vera Horta**  
**William Delgado Cárdenas**

Nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Una vez subsanada la demanda, y por reunir los requisitos legales y formales del artículo 82 y s.s., y Art. 422 del C.G. del P., este despacho,

**RESUELVE:**

**Primero.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del CONDOMINIO CAMPESTRE BELLAVISTA, identificado con el NIT No 900.343.881-9, y en contra de MYRIAM JUDITH VERA HORTA y WILLIAM DELGADO CÁRDENAS identificados con cédula de ciudadanía No. 51.771.413 y 79.470.409, respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído cancele las siguientes cantidades:

1. Por el total de la suma de las cuotas de administración correspondiente a los meses de diciembre de 2013, enero, febrero y marzo de 2014 a razón de CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$46.000) cada una, capital representado en la certificación base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a partir de que se hizo exigible cada una de las cuotas de administración, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por el total de la suma de las cuotas de administración correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014 y enero y febrero de 2015 a razón de CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$48.000) cada una, capital representado en la certificación base de ejecución.

4. Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a partir de que se hizo exigible cada una de las cuotas de administración, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por el total de la suma de las cuotas extraordinarias de administración, causadas durante los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2014 a razón de CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$56.421) cada una, capital representado en la certificación base de ejecución.

6. Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a partir de que se hizo exigible cada una de las cuotas extraordinarias de administración, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por el total de la suma de las cuotas de administración correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015 y enero y febrero de 2016 a razón de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) cada una, capital representado en la certificación base de ejecución.

8. Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a partir de que se hizo exigible cada una de las cuotas de administración, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por el total de la suma de las cuotas de administración correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016 y enero, febrero, marzo, abril. Mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 y enero, febrero y marzo de 2018 a razón de CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$54.000) cada una, capital representado en la certificación base de ejecución.

10. Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a partir de que se hizo exigible cada una de las cuotas de administración, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS por concepto de cuota extraordinaria de administración causada en el mes de mayo de 2016, capital representado en la certificación base de ejecución.

12. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero liquidados a partir de que se hizo exigible la cuota extraordinaria de administración, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago total de la obligación

13. Por el total de la suma de las cuotas extraordinarias de administración, causadas durante los meses de junio, julio, agosto,

septiembre y octubre de 2016 a razón de SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$65.000) cada una, capital representado en la certificación base de ejecución.

14. Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a partir de que se hizo exigible cada una de las cuotas extraordinarias de administración, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15. Por el total de la suma de las cuotas de administración correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 a razón de SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$77.000) cada una, capital representado en la certificación base de ejecución.

16. Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a partir de que se hizo exigible cada una de las cuotas de administración, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17. Por el total de la suma de las cuotas de administración correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 a razón de SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$79.400) cada una, capital representado en la certificación base de ejecución.

18. Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a partir de que se hizo exigible cada una de las cuotas de administración, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19. Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS por concepto de cuota extraordinaria de administración causada en el mes de mayo de 2019, capital representado en la certificación base de ejecución.

20. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero liquidados a partir de que se hizo exigible la cuota extraordinaria de administración, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago total de la obligación

21. Por el total de la suma de las cuotas extraordinarias de administración, causadas durante los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2019 a razón de OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$83.000) cada una, capital representado en la certificación base de ejecución.

22. Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a partir de que se hizo exigible cada una de las cuotas extraordinarias de administración, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23. Por el total de la suma de las cuotas de administración correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 a razón de OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$82.400) cada una, capital representado en la certificación base de ejecución.

24. Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a partir de que se hizo exigible cada una de las cuotas de administración, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

25. Por el total de la suma de las cuotas de administración correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2021 a razón de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.500) cada una, capital representado en la certificación base de ejecución.

26. Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a partir de que se hizo exigible cada una de las cuotas de administración, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

27. Por las cuotas e intereses que se lleguen a causar o generar por la falta de pago desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se profiera sentencia.

**Segundo.-** Teniendo en cuenta que como consecuencia de la pandemia originada por el Covid19, debemos tramitar el presente proceso de manera virtual, se conmina al extremo demandante a que conserve en optimas el título valor, para ser presentado en este estrado judicial en caso de ser necesario su exhibición.

**Tercero.-** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**Cuarto.-** Súrtase la notificación al tenor lo dispuesto en los artículos 290 Y ss del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020

**Quinto.-** Se le reconoce personería jurídica al doctor JEFERSON EMANUEL CHIPANTASIG GARCÍA quien actúa como apoderado del CONDOMINIO BELLAVISTA, en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Johana Elizabeth Moreno Naranjo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nariño - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106bf4b3d67420d47c466f0044eb193c29ae25bb8c2904aae451d1c48fa4cc**

Documento generado en 09/02/2022 07:20:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.- 09 de febrero de 2022.-** Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2021, se inadmitió la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días la apoderada de la parte demandante subsanara las irregularidades allí señaladas, auto que se notificó en el estado No. 28 del 29 de noviembre de 2021, corriendo el término concedido durante los días 1, 2, 3, 6 y 7 de diciembre de 2021, siendo solo hasta el día 10 de diciembre de 2021 que el señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ MORENO por medio de correo electrónico adjunto en formato de imagen memorial mediante el cual pretende subsanar la presente demanda.-los días 4 y 5 de diciembre de 2021 inhábiles. Sírvase proveer.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NARIÑO -CUNDINAMARCA-**

**Radicación: 25483408900120210011100 (C21-00111)**  
**Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía -Alimentos-**  
**Demandante: Juan Diego Ramírez García**  
**Demandado: José Miguel Rodríguez**

Nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito por medio del cual se pretende subsanar la presente demanda se aportó mediante correo electrónico el día 10 de diciembre de 2021, es decir, una vez vencido el término concedido mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021; en consecuencia y como quiera que dentro del término concedido la presente demanda no fue subsanada, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por el señor JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ MORENO en representación de JUAN DIEGO RAMÍREZ GARCÍA en contra de JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ.

**SEGUNDO.-** Realizar las desanotaciones pertinentes en el libro radicador respectivo

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:

**Johana Elizabeth Moreno Naranjo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nariño - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f75bc44a3d2271630f806baa05f12ca43ac96967bddc538ec3561fe3a2f8ad**

Documento generado en 09/02/2022 07:20:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.- 09 de febrero de 2022.-** Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2021, se inadmitió la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días la apoderada de la parte demandante subsanara las irregularidades allí señaladas, auto que se notificó en el estado No. 28 del 29 de noviembre de 2021, corriendo el término concedido durante los días 1, 2, 3, 6 y 7 de diciembre de 2021, siendo solo hasta el día 10 de diciembre de 2021 que el señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ MORENO por medio de correo electrónico adjunto en formato de imagen memorial mediante el cual pretende subsanar la presente demanda.-los días 4 y 5 de diciembre de 2021 inhábiles. Sírvase proveer.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NARIÑO -CUNDINAMARCA-**

**Radicación: 25483408900120210011100 (C21-00111)**  
**Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía -Alimentos-**  
**Demandante: Juan Diego Ramírez García**  
**Demandado: José Miguel Rodríguez**

Nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito por medio del cual se pretende subsanar la presente demanda se aportó mediante correo electrónico el día 10 de diciembre de 2021, es decir, una vez vencido el término concedido mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021; en consecuencia y como quiera que dentro del término concedido la presente demanda no fue subsanada, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por el señor JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ MORENO en representación de JUAN DIEGO RAMÍREZ GARCÍA en contra de JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ.

**SEGUNDO.-** Realizar las desanotaciones pertinentes en el libro radicador respectivo

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:

**Johana Elizabeth Moreno Naranjo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nariño - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f75bc44a3d2271630f806baa05f12ca43ac96967bddc538ec3561fe3a2f8ad**

Documento generado en 09/02/2022 07:20:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL-. 9 de febrero de 2022-.** Al despacho de la señora Juez el anterior memorial, presentado dentro del término dispuesto en auto de fecha 24 de noviembre de 2021, mediante el cual la apoderada de la parte actora subsana la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía. Sírvase Proveer.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO -CUNDINAMARCA-**

**Radicación: 254834089001-2021-00112-00 (C21-00112)**  
**Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía**  
**Demandante: inversiones Nami S.A.S.**  
**Demandada: Condominio Palma Real**

Nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Subsanada la presente demanda conforme a lo ordenado en auto anterior, y por reunir los requisitos legales y formales de los artículos 82 y S.S., y 422 del C.G. del P., este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de INVERSIONES NAMI S.A.S., identificada con el NIT No 900.308.373-0, y en contra del CONDOMINIO PALMA REAL identificado con NIT No 901.444.897-3, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído cancele las siguientes cantidades:

1. La suma de SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEISMIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$63.926.261) por concepto de capital representado en la factura de venta No FV-4-2 de fecha 07 de abril de 2021 báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 del C de Co respecto de la suma anterior, liquidados desde la fecha de exigibilidad del título valor y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.-** Súrtase la notificación al tenor lo dispuesto en los artículos 290 y ss del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO.-** Se le reconoce personería jurídica a la doctora ROSALBA BÁEZ DAZA quien actúa como apoderada de INVERSIONES NAMI S.A.S., en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato a ella conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Johana Elizabeth Moreno Naranjo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nariño - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023db5e85f391a1dc12d451d53fe3ea4aecac1e951666086d502c1c4f9c2f17c**

Documento generado en 09/02/2022 07:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL. 9 de febrero de 2022.** Al despacho de la señora Juez el anterior memorial allegado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual allega entre otros documentos, el despacho comisorio No. DC0921-165, mediante el cual se comisiona a este estrado judicial la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el No. de matrícula inmobiliaria 307-66979, otorgando igualmente la facultad de nombrar secuestre y fijar los honorarios. Sírvase proveer



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NARIÑO -CUNDINAMARCA-**

<b>Radicación:</b>	<b>DC21-00003</b>
<b>Comitente:</b>	<b>Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.</b>
<b>Rad de Origen:</b>	<b>254834089001202100003</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo Hipotecario</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Banco Agrario de Colombia S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Jaime Alberto Lozano Guzmán</b>

Nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**AUXÍLIESE** la comisión que mediante el anterior despacho nos confiere el Juzgado Diecinueve (19º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.; En consecuencia, para que tenga lugar la práctica de la diligencia de SECUESTRO objeto de la comisión, el juzgado señala la hora de las **diez de la mañana (10:00 am) del día dieciséis (16) de febrero de 2022.**

Se designa para el efecto en calidad de Secuestre a la FUNDACIÓN AYÚDATE representada legalmente por ANA CAROLINA MAYORGA, entidad que registra como dirección de correo electrónico [fundacionayudate@hotmail.com](mailto:fundacionayudate@hotmail.com) y abonado celular 3017998089. Se señalan como honorarios **provisionales** a la auxiliar de la justicia la suma de **trescientos treinta mil pesos m/l (\$330.000.00)** (Acuerdo 1518 de 2002 C.S. de la J. artículo 37 No. 5).

Por secretaria notifíquese al apoderado de la parte demandante por el medio más expedito, haciendo énfasis en que previo a la fecha y hora de la diligencia señalada, deberá estar ubicado, identificado y alinderado el predio a secuestrar.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Johana Elizabeth Moreno Naranjo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nariño - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2329f02ec8e25d67ef0849eab40611f6eca1ddd6dc66086437df520c7537f1**

Documento generado en 09/02/2022 07:20:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL. 9 de febrero de 2022.** Al despacho de la señora Juez el presente Despacho Comisorio No. 020, proveniente del Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Girardot, Cundinamarca, mediante el cual se comisiona la diligencia de ENTREGA del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-23925, diligencias que fueron radicadas en el LIBRO DE DESPACHOS COMISORIOS folio 79 bajo el radicado interno 2548340890012022 00001 (DC22-00001). Sírvase proveer.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO -CUNDINAMARCA-**

**Radicación: DC22-00001**  
**Comitente: Juzgado 2º Civil del Circuito de Girardot**  
**Rad de Origen: 253073103002202100084-00**  
**Proceso: Declarativo Especial de Expropiación**  
**Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-**  
**Demandado: Edgar Daniel Rincón Puentes**  
**Municipio de Nariño Cundinamarca**  
**Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca**

Nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**AUXÍLIESE** la comisión que mediante el anterior despacho nos confiere el Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca. En consecuencia, para que tenga lugar la práctica de la diligencia de ENTREGA objeto de la comisión, el juzgado señala la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM) DEL DÍA DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2022.**

Notifíquese al apoderado de la parte demandante por el medio más expedito

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Johana Elizabeth Moreno Naranjo

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nariño - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6b2fa580733ee98703cfc8e8c695a2ace2ee169066143737887436ca046f17**

Documento generado en 09/02/2022 07:20:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**